



**En lo Principal** : Deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

**Primer Otrósí** : Acompaña certificado y documentos.

**Segundo Otrósí** : Suspensión del procedimiento.

**Tercer Otrósí** : Téngase presente.

**Cuarto Otrósí** : Forma de notificación.

**EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

**CLAUDIA VILLEGAS SEPÚLVEDA**, Cédula de Identidad **17.748.710-3**, Abogada en representación según se acreditará de doña **IRENIA SEPÚLVEDA ORTEGA**, RUT **9.644.968-2**, ambas domiciliadas para estos efectos en Constitución 484 of. 4, Chillán, a Us. Excma. respetuosamente digo:

Que, en virtud de la representación que invisto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 número 6 de la Constitución Política de la República, vengo en **interponer fundado requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra del inciso primero del artículo 32 de la Ley Nro. 18.287** por la aplicación concreta de dicho precepto legal en el **Recurso de Apelación Rol 29-2022 seguido ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Chillán y en Causa Rol 2999-2021 seguida ante el Segundo Juzgado de Policía Local de Chillán** por cuanto dicha norma infringe los artículos artículo 5 y 19 números 2 y 3 de la Constitución Política de la República; los artículos 1.1, 8 y 2 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y el artículo 14 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, en consideración a los antecedentes que se pasan a exponer:

1.- La **Constitución Política de la República en su artículo 93 N° 6** prescribe que son atribuciones del Tribunal Constitucional: “6°. *Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución*”

2.- Así mismo, agrega el inciso 11° del mismo artículo 93, que: “En el caso del número 6°, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta

misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad”.

3.- En este sentido, de igual manera se encuentra regulada el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en la Ley N° 17.997, Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, que en su artículo 47 F señala las causales de inadmisibilidad, que serán analizadas a continuación, advirtiendo que para el caso concreto se cumplen los requisitos de admisibilidad según se explicará.

### **1.- Antecedentes generales de la gestión pendiente que incide en el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.**

#### **1.1.- Arbitrariedad del Tribunal de primera instancia durante la tramitación del proceso.**

El día 28 de febrero de 2022, los intervinientes en Causa Rol 2999-2021 seguida ante el Segundo Juzgado de Policía Local de Chillán, nos encontrábamos citados a la audiencia de contestación, conciliación y prueba, audiencia que no se celebró a requerimiento de esta parte -dado el entorpecimiento alegado- y al cual el Tribunal dio lugar en todas sus partes, resolviéndose sobre el particular que ***“Como se pide, se suspende el comparendo de estilo fijado para el día de hoy por no ser notificada la demandada reconventional así como el tercero civilmente responsable como en derecho corresponde y se fija como nueva fecha para el comparendo de contestación, conciliación y prueba la audiencia del día MARTES VEINTESEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 09:00 HORAS, con todos sus medios de prueba...”***. De la cita anterior, se desprende y entiende sin lugar a dudas que en razón del entorpecimiento alegado, el Tribunal resolvió acoger la solicitud de nuevo día y hora, citando en consecuencia a los intervinientes a la audiencia del artículo 7 de la Ley 18.287 para una nueva fecha, y NO decretando una continuación de la misma.

En este sentido, en la especie el día 26 de abril de 2022 se lleva a cabo la audiencia de contestación, conciliación y prueba, la cual **no es presidida por la Magistrado del tribunal** sino por un funcionario. En dicha ocasión la abogada Carolina Ovalle, actuando en representación de esta parte por delegación de poder, presenta dentro de la prueba una lista testimonial, respecto de lo cual el funcionario señala en el acto que “la Magistrado resolverá al respecto”, sin otorgar resolución firme en el acto.

Hecha la apreciación anterior, con fecha posterior determina el tribunal mediante acta de comparendo de fecha 26 de abril del presente que ***“SE DEJA CONSTANCIA QUE HABIENDOSE CERTIFICADO QUE EL COMPARENDO CELEBRADO CON FECHA 17 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021 FUE REPROGRAMADO, EN PRIMERA INSTANCIA PARA la audiencia del día MARTES VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS***

(2022) A LAS 09:00 HORAS Y EN SEGUNDA INSTANCIA PARA la audiencia del día MARTES VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 09:00 HORAS PARA EL SOLO EFECTO DE PROCEDER A LA NOTIFICACIÓN DE LA QUERRELLA INFRACCIONAL Y LA DEMANDA CIVIL RECONVENCIONAL INTERPUESTA EN CONTRA DE DOÑA DANIELA BELEN FLORES VENEGAS Y EN CONTRA DE DON RODRIGO IVAN CASTILLO HERMOSILLA , Y QUE DE CONFOMIDAD. ALO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 12 INCISO FINAL DE LA LEY 18.287, SE INDICA En los casos de accidentes del tránsito, cuando las partes quieran rendir prueba testimonial, deberán indicar el nombre, profesión u oficio y residencia de los testigos en una lista que entregarán en la Secretaría antes de las 12 horas del día hábil que precede al designado para la audiencia, POR LO QUE LA LISTA DE TESTIGOS RECEPCIONADA POR CORREO ELECTRÓNICO Y REMITIDA POR LA APODERADA DE LA PARTE QUERELLADA Y DEMANDADA CON FECHA 26 DE FEBRERO DE 2022 SE ENTIENDE EXTEMPORÁNEA PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE CAUSA”.

**Esta irregularidad e inconsistencia en el proceso respecto de la poca seriedad en la dictación de las resoluciones ocasiona a mi parte un perjuicio severo sólo reparable con la declaración de la nulidad de dicha actuación,** retro trayéndolo al estado anterior de la comisión del vicio, toda vez que ha dejado a mi parte sin posibilidad de ejercer una adecuada defensa y oportunidades de impugnar lo notificado una semana después de haberse efectuado la audiencia , respecto de una situación tan grave como la denegación de prueba a esta parte, lo que afecta claramente el derecho a nuestra defensa, amparado por la constitución, toda vez que como se ha expresado y al tenor de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 18.287 en relación al artículo 12 del mismo cuerpo legal, con fecha 26 de febrero del año en curso el Tribunal procedió a fijar una nueva fecha para la CELEBRACIÓN de la audiencia de estilo, NO una nueva fecha para su CONTINUACIÓN, circunstancia por la cual con fecha 3 de mayo de 2022 se interpone ante el Segundo Juzgado de Policía Local de Chillán presentación alegando en lo principal el entorpecimiento enunciado, y de manera subsidiaria se recurre de reposición -y subsidiariamente de apelación- en contra de la resolución que declara como extemporánea la lista de testigos ofrecida oportunamente.

### **1.2.- Recurso de Apelación.**

Con fecha 4 de mayo de 2022, a fojas 243, el Tribunal de Primera Instancia dictó resolución respecto del entorpecimiento alegado por esta parte y la reposición -con apelación subsidiaria- deducida contra la resolución que declaraba extemporánea la lista de testigos ofrecida, rechazando ambas solicitudes, resolviendo en definitiva que: “A lo principal: no ha lugar por improcedente, estése a lo obrado en autos. Primer y Segundo Otrosí: no ha lugar al recurso de reposición, en subsidio, téngase por interpuesto el recurso de apelación para ante la ltma. Corte de Apelaciones, concedanse y elévense los autos en su oportunidad para su conocimiento y fallo”.

Por su parte, corresponde precisar que una vez elevados los autos al tribunal de alzada competente, a saber la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Chillán, a dicho recurso se le asignó el ROL 29-2022.

### **1.3.- Resolución de la Ilustrísima Corte de apelaciones de Chillán**

Con fecha 11 de mayo del presente, se dio ingreso al recurso en la Secretaría de la Corte de Apelaciones de Chillán.

El 17 de mayo esta abogada se hizo parte en el recurso, y con fecha 25 de mayo se dicta el decreto Autos En relación, **encontrándose a la fecha pendiente la resolución de la admisibilidad del recurso.**

### **2.- Gestión pendiente en la que incide el presente recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.**

2.1.- Como señalamos, actualmente se encuentra pendiente la resolución de la Corte de Apelaciones respecto de si cumple los requisitos para ser procesalmente admisible, en cuanto a la fecha no ha habido pronunciamiento, encontrándose en ello la gestión pendiente requerida para hacer procedente la inaplicabilidad.

2.2.- En efecto, la Corte de Apelaciones al decidir esta admisibilidad del recurso de apelación sobre la resolución del tribunal de primera instancia, puede rechazarlo fundado en los preceptos legales cuya impugnación promovemos en estos autos, de conformidad a lo que pasa a expresarse a continuación.

### **3.- Preceptos legales cuya inaplicabilidad por inconstitucionalidad se requiere.**

3.1.- Por este acto, **se solicita declarar la inaplicabilidad del inciso 1° del artículo 32 de la Ley N° 18.287 que establece el procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.** Dicho inciso, señala lo siguiente: *“En los asuntos de que conocen en primera instancia los Jueces Policía Local, **procederá el recurso de apelación sólo en contra de las sentencias definitivas o de aquellas resoluciones que hagan imposible a continuación del juicio.** El recurso deberá ser fundado y se interpondrá en el término fatal e individual de cinco días, contados desde la notificación de la resolución respectiva”.*

En este sentido, se solicita declarar inaplicable en el caso concreto, la palabra “solo”, por ser a juicio de este recurrente dicha palabra contraria a la Constitución Política de la

República según se pasará a señalar, pues restringe la procedencia del recurso de apelación solo contra determinadas resoluciones judiciales, privando en el demás de los casos acceder a una segunda instancia, derecho fundamental y parte integrante de debido proceso.

3.2.- Ahora bien, sin perjuicio de que se solicita se declare inaplicable solo una palabra, esto es sin perjuicio de que S.S. Excma. estimare conducente declarar inaplicable toda la primera parte del inciso 1° del artículo 32, esto es la siguiente frase: *“En los asuntos de que conocen en primera instancia los Jueces de Policía Local, procederá el recurso de apelación sólo en contra de las sentencias definitivas o de aquellas resoluciones que hagan imposible a continuación del juicio”*. Pero, además, la palabra que se solicita sea declarada inaplicable, **constituye una norma jurídica de rango legal según lo precisa el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República y el artículo 84 número 4 de la Ley número 17.997, orgánica constitucional del Tribunal Constitucional.**

#### **4.- Carácter decisivo de las normas legales requeridas de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.**

4.1.- En el caso concreto, la aplicación de la norma requerida de inaplicabilidad por inconstitucional tiene un carácter decisivo, pues como fue señalado la gestión pendiente a que se refiere la presente causa, dice relación con un recurso de apelación interpuesto por esta parte en la cual a la fecha no hay pronunciamiento sobre su admisibilidad, caso en el cual la Corte de Apelaciones debería hacer aplicación expresa de la regla de exclusión del artículo 32 inciso 1° de la Ley N° 18.287, derechamente denegándolo.

Es por ello que para evitar todo vicio procesal posterior que pueda invalidar el proceso o la sentencia dictada en el proceso de primera instancia, es que solicitamos se declare derechamente que en la resolución sobre la admisibilidad del recurso de apelación la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Chillán y los tribunales que conozcan o puedan conocer en lo sucesivo de la causa **no den uso al citado artículo 32.**

4.2.- Que en el evento de que S.S. Excma., declare contrario a la Constitución dicha norma y por tanto inaplicable en el caso concreto, dicha norma no podrá ser aplicada y el tribunal que conoce del Recurso de Apelación, aplicando las reglas generales de los recursos contenidas en el Código de Procedimiento Civil, necesariamente deberá acogerlo a tramitación en el fondo.

4.3.- Por otro lado, si S.S. Excma., rechazare la presente solicitud de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, el recurso de apelación podrá ser rechazado y declarado inadmisibile, o incluso en caso de ser admitido a tramitación por la Ilustrísima Corte de Apelaciones, la omisión de la aplicación de la norma en comento podría dar pie a una nulidad procesal de la actuación o del proceso, privando a este recurrente del derecho a la segunda instancia pues aún de darse lugar a ella, adolecería de un vicio procesal que puede

dar lugar a su nulidad, dejando en definitiva sin efecto la posibilidad de optar a la segunda instancia requerida por esta parte.

Por ello, resulta evidente que la norma solicitada sea declarada inaplicable tiene un carácter decisivo en la causa principal (demanda ante el Juzgado de Policía Local) y accesoria (recurso de apelación), que para estos efectos es además donde se ventila la gestión pendiente del caso concreto.

## **5.- Los preceptos legales requeridos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad no han sido declarados conforme a la constitución.**

### **5.1.- Fundamento plausible.**

Para que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de determinadas normas de nuestro ordenamiento jurídico sea admitido en un primer lugar a tramitación y luego objeto de decisión por este Excelentísimo Tribunal Constitucional, es necesario que la petición esté establecida con un fundamento plausible que permita demostrar la inconstitucionalidad de las normas que requieren de inaplicabilidad.

En este sentido, pasaremos a explicar las razones por las que normas requeridas de inaplicabilidad resultan contrarias a la Constitución Política de la República y a los Tratados Internacionales firmados y ratificados por nuestro país.

### **5.2.- Sobre el bloque de constitucionalidad.**

Previo a explicar ante este Excelentísimo Tribunal Constitucional las razones por las que las normas objetos de este escrito deben ser declaradas inaplicables por encontrarse en disconformidad a los preceptos establecidos por nuestra Constitución Política de la República y los Tratados Internacionales firmados y ratificados por Chile, es necesario hacer mención a lo que se conoce como bloque de constitucionalidad.

Esto porque debemos dejar establecidos que el artículo 32 inciso 1° de la Ley N° 18.287, no solo resulta contrarios a las garantías fundamentales protegidas por el constituyente nacional, sino que también a las normas señaladas en Tratados Internacionales de Derechos Humanos, firmados y ratificados por nuestro país, y que de conformidad al inciso 2° del artículo 5° de la Constitución Política, pasan a formar parte de nuestro Derecho Interno, estableciendo un solo gran bloque normativo que precisa la protección y promoción de las garantías fundamentales de todas las personas, entre ellas, la igualdad ante la Ley, el derecho a un justo y racional procedimiento y el derecho a la libertad personal.

En específico, el inciso 2° del artículo 5° de la Carta Magna señala lo siguiente: *“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que*

*emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.*

En este sentido, debemos señalar que el ámbito de protección de los derechos esenciales de las personas, no solo se encuentran protegidos por el Derecho Interno, sino que desde la segunda mitad del siglo XX se ha construido un sistema institucionalizado e internacional de protección y promoción de Derechos Humanos, el cual encuentra su reconocimiento normativo precisamente en el inciso 2º del artículo 5º de la Carta Constitucional.

Este sistema universal de protección y promoción de Derechos Humanos, actúa a nivel interno mediante la integración que genera con las normas constitucionales que se refieran a ciertas prerrogativas y garantías generales, esto ha sido llamado por la doctrina como bloque de constitucionalidad.

*“El efecto útil de un Bloque de Constitucionalidad que integre los elementos que hemos descrito, radica en que el conjunto de normas incorporadas a nuestra legislación es efectivo en cuanto sirven no sólo como parámetro de constitucionalidad de las leyes, sino también como elemento hermenéutico e integrado ante una legislación incompleta. Como parámetro de constitucionalidad, el Bloque sirve para llevar a cabo el control de constitucionalidad de las leyes. En tanto elemento hermenéutico, el Bloque de Constitucionalidad permite complementar la interpretación de los derechos que sí se encuentran consagrados constitucionalmente; y como elemento integrado incorpora derechos que no se encuentran en el catálogo constitucional”.* <sup>1</sup>Por ello, este deber de protección y promoción de los Derechos Humanos es una obligación que no solo se reconoce a nivel constitucional, en el inciso 2º del artículo 5º de la Carta Magna, sino que es una obligación que el Estado de Chile ha asumido a nivel internacional al firmar y ratificar Tratados Internacionales que lo contemplen de esta forma.

En este sentido, el artículo 2 N° 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que: *“Artículo 2 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.*

De igual manera, el artículo 1º de la Convención Americana de Derechos Humanos señala que: *“Artículo 1º: 1 Los Estados partes en esta Convención se comprometen a*

---

<sup>1</sup> Nash, C. Derecho Internacional de los Derechos Humanos en Chile. Recepción y aplicación en el ámbito interno. Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. 2012. p. 45.

*respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano".* Incluso el artículo 2 de la propia Convención señala la obligación para los Estados que en caso de que las normas contenidas en la propia Convención no estuvieren ya garantizadas por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la propia Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para que los derechos y libertades sean efectivos.

## **6.- Garantías constitucionales infringidas por las normas cuya declaración de inaplicabilidad se solicita.**

### **6.1. Infracción al artículo 19 N° 2 de la Constitución sobre Igualdad ante la Ley.**

Nuestra Constitución consagra igualmente el Derecho de Igualdad ante la Ley en su artículo 19 N° 2, señalando que *"2°. La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias"*.

*"Respecto al derecho a la igualdad y no discriminación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), ha reiterado que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto , enfatizando que en la actual etapa de evolución del derecho internacional el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado al dominio del *Ius Cogens*"<sup>2</sup>.*

En base a estos principios, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH), ha señalado que los Estados están obligados a abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación y deben adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias con fundamento en el principio de igualdad y no discriminación<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 103.

<sup>3</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Compendio sobre igualdad y no discriminación. Estándares Interamericanos". OEA/Ser.L/V/II.171 Doc. 31. 12 febrero 2019. Párr. 8.



Sin perjuicio de ello, la sostenida jurisprudencia de este Excelentísimo Tribunal Constitucional ha señalado que si bien el principio de igualdad ante la ley y la prohibición que tiene el Estado de establecer diferencias arbitrarias, no es un principio absoluto y admite restricciones.

En Sentencia en causa Rol 9433 2020 INA, señaló que: *“VIGÉSIMO. Sin embargo, como ha dicho reiteradamente este Tribunal, el principio de igualdad ante la ley no es un principio absoluto y permite al legislador discriminar entre personas que no se encuentren en una misma situación, siempre que la distinción sea razonable, fundada y no arbitraria (STC 784, c. 19º). (En el mismo sentido, STC 2664, c. 22º, STC 2841, c. 6º y STC 2895 c. 8º) (Énfasis agregado)”*.

Precisando estos requisitos, ya en el año 2007 este Excmo. Tribunal Constitucional señaló que: *“DECIMONOVENO: Que esta Magistratura ha tenido la oportunidad de precisar, en reiteradas oportunidades, que una discriminación arbitraria es aquella que carece de razonabilidad en términos de introducir una diferencia de trato entre quienes se encuentra en la misma situación, sin que ello obedezca a parámetros objetivos y ajustados a la razón. Concretamente, y siguiendo a la doctrina en la materia, ha indicado que “la igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentran en las mismas circunstancias y, consecuentemente, di versas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta, sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición”. Así, “la razonabilidad es el cartabón o estándar de acuerdo con el cual debe apreciarse la medida de igualdad o la desigualdad” (Sentencias Roles N°s. 28, 53 y 219)”. STC Rol 784 07 INA).*

Por ello, la pregunta que resta realizarse en el caso de este requerimiento, es si acaso la restricción que impone el inciso 1º del artículo 32 de la Ley N° 18.287, es razonable, fundada y no arbitraria.

Respecto a la razonabilidad de la medida (que no se puedan recurrir de apelación u otro recurso resoluciones que no correspondan a Sentencias Definitivas o aquellas que pongan término al procedimiento), es conducente señalar que no existen efectivamente parámetros objetivos y ajustados a la razón que expliquen la medida. Al contrario, la decisión objetiva y razonable a juicio de este recurrente, sería declarar la inaplicabilidad de la norma y permitir que resoluciones jurídicas que no correspondan a Sentencias Definitivas o Sentencias Interlocutorias que pongan fin al procedimiento, sean recurribles a través de alguno de los recursos procesales de que dispone el ordenamiento jurídico nacional, en este caso, el recurso de apelación.

Por otro lado, tampoco es posible sostener que la decisión señalada en la norma que se recurre de inaplicabilidad, esté suficientemente fundada y que no sea arbitraria, es decir, que carezca de justificación, pues como hemos señalado, ya que la decisión del legislador de impedir recurrir de apelación de determinadas resoluciones judiciales y no disponer de otros recursos especiales (como reposición), genera una contravención esencial a la igualdad ante otros procedimientos judiciales (de materias penales, civiles, administrativos, etc), que sí tienen una amplia gama de recursos judiciales que permiten hacer efectivo el derecho a defensa y al debido proceso, entre ellos, el de segunda instancia.

Por ello, establecer una diferencia a nuestro juicio, no razonable, infundada y arbitraria en el procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, pone a las partes que se someten a este tipo de jurisdicción en una situación diferenciada respecto del resto de las personas que someten sus conflictos ante otros tribunales, con otros procedimientos y otras competencias legales, infringiendo, por tanto, el principio de igualdad ante la Ley y de no discriminación arbitraria.

## **6.2.- Infracción al artículo 19 n° 3 de la constitución sobre debido proceso y derecho a la segunda instancia**

Nuestra Constitución Política de la República no consagra en forma expresa, el derecho a un debido proceso y a la segunda instancia como expresión del mismo. Sin perjuicio de ello, es posible desprender esta garantía de manera clara, del artículo 19 N° 3 que se refiere a la igual protección de la Ley en el ejercicio de sus derechos. Particularmente, resulta relevante hacer alusión al artículo 19 N° 3 inciso 2° y 6° que señala: *“3°.-La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. Toda persona tiene **derecho a defensa jurídica** en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida (...)*” *“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las **garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.**”*

De esta forma, el derecho a un debido proceso y a la segunda instancia como expresión de este, ha sido aludido por este mismo Excmo. Tribunal Constitucional a partir del derecho a defensa y el derecho un procedimiento racional y justo que establece el artículo 19 N° 3 en los incisos citados.

Por ello, sin perjuicio de que nuestra norma fundamental no señala expresamente que existe un derecho al debido proceso; o un derecho al recurso y a la segunda instancia, estos claramente pueden desprenderse y derivarse de la defensa jurídica y de las características de un procedimiento racional y justo, pues implica proveer de todos los mecanismos necesarios para ejercer el derecho a defensa ante los tribunales de justicia.

En este sentido, el Excelentísimo Tribunal Constitucional ha señalado respecto de esta garantía, que: “8°. *Que, nuestra Carta Fundamental expresa que ningún precepto legal puede afectar el derecho a defensa, porque con ello se vulnera el mandato constitucional, por parte del legislador, de establecer un procedimiento racional y justo. El derecho a la defensa ha sido entendido por este Tribunal como “una garantía constitucional que se traduce en concreto en dar todas las posibilidades al demandado para que oponga las excepciones, defensas y alegaciones que le posibiliten desvirtuar la acción deducida por el actor, de tal manera que otorgándole dicha facultad se estará ante un debido proceso, en los términos que la Constitución Política garantiza” (STC Rol N°3222 c.16)*”;

Existe una sólida jurisprudencia de la materia, por cuanto al privar de la posibilidad de defensa al ejecutado, se afecta el ejercicio del derecho a la defensa, resultando un procedimiento que no es racional ni justo y vulnerando el debido proceso; “9°. *Que, en este sentido, la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución (CENC) en las sesiones en que discernió acerca del debido proceso, llegó a un consenso en la necesidad de consagrar tal concepto en la Carta Fundamental, restando el cómo debe abordarse el derecho al debido proceso. Este Tribunal se ha pronunciado en ocasiones anteriores acerca de esta discusión al interior de la CENC, como se expresa a continuación: “Que el constituyente, como se expresó, se abstuvo de enunciar las garantías del procedimiento racional y justo, ordenando al legislador precisarlas en cada caso. La Comisión de Estudio de la Nueva Constitución (sesiones 101 y 103) discutió extensamente esta materia, prefiriendo no enumerar los requisitos del debido proceso, sino atribuir a la ley el deber de establecer las garantías de un racional y justo procedimiento, dejándose constancia que tales atributos se concretan, entre otros elementos, en principios como el de la igualdad de las partes y el emplazamiento, materializados en el conocimiento oportuno de la acción, la posibilidad de una adecuada defensa y la aportación de la prueba, cuando ella procede. En el mismo sentido se ha pronunciado este Tribunal Constitucional (sentencias Roles números 376, 389, 481, entre otras) y la Corte Suprema, estableciendo ésta (C.S., 5 diciembre 2001, R.G.J., 258 ) que “conforme a la doctrina nacional, el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada asesoría y defensa con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores” (STC Rol N°478 c.14)*;

De esta manera la garantía fundamental relativa a el derecho al debido proceso y el ejercicio del derecho a la defensa, se refiere al ejercicio de recursos procesal y el derecho a una segunda instancia. Al respecto, la Corte IDH ha señalado que el derecho a recurrir y a la doble instancia, constituyen una expresión clara del derecho a un debido proceso de acuerdo con las normas que más adelante se señalarán. Baste acá señalar, que la Corte

IDH ha definido este derecho de la siguiente manera “137.2): ***i) el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior puede concebirse como la expresión del derecho a contar con un recurso judicial efectivo, según el artículo 25.1 de la Convención. Además, la falta de un recurso de apelación infringe el artículo 25.2.b de la Convención, mediante el cual las partes se obligan a “desarrollar las posibilidades de recurso judicial”; j) en otra oportunidad la Comisión señaló que la apelación como mecanismo de revisión de sentencias tiene características: a) formales: debe proceder contra toda sentencia de primera instancia para examinar la aplicación indebida de la ley y la falta, o la errónea aplicación de normas del derecho que determinen la parte resolutive de la sentencia, y b) materiales: debe proceder cuando se haya producido una nulidad insalvable, indefensión o la violación de normas sobre la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o no aplicación de las mismas; k) la jurisprudencia internacional ha tendido a considerar contrario al derecho internacional de los derechos humanos los recursos que no permitan una revisión de los hechos y del derecho aplicado; y l) al intentar refutar la violación al artículo 8.1 de la Convención, el Estado reconoce que la casación solo procede por razones de forma, puesto que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Costa Rica no había tenido oportunidad de revisar íntegramente en casación los hechos en el proceso penal en contra del señor Mauricio Herrera Ulloa.”<sup>4</sup>***

### **6.3.-Infracción al artículo 8 y 25 de la convención americana de derechos humanos (CADH).**

La Convención Americana de Derechos Humanos, integrada a nuestro ordenamiento jurídico interno mediante el Decreto N° 873 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado con fecha 05 de enero de 1991, consagra en su artículo 8 N° 1, el derecho de todas las personas a las garantías judiciales, en los siguientes términos: “Artículo 8. Garantías judiciales: 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

Por su parte, el artículo 25 del mismo texto convencional señala que: “Artículo 25. Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá

---

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica Sentencia de 2 de julio de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo 137.2.

*sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”*

El derecho de toda persona a ser oída y a un recurso sencillo, rápido y eficaz, por cierto ampara el derecho de toda las personas a ejercer los derechos que la Constitución y la acción le reconocen. Dentro de estos derechos, mediante el cual se solicita la intervención de un tribunal con imperio a efectos de que imparta justicia, y que dice relación con el derecho a acceder a una segunda instancia procesal a fin de que actos y resoluciones judiciales, puedan ser revisadas.

A través de la aplicación de la norma que se solicita declarar inaplicable, precisamente se priva a este recurrente de obtener un pronunciamiento de un superior jerárquico respecto de una materia que reviste la mayor importancia, cual es la revisión de las excepciones e incidentes interpuestos, que tienen directa relación con el asunto principal de la litis, contando con importantes y plausibles argumentos que hacen procedente su aplicación.

Por ello, la norma señalada y en particular la palabra “solo”, prohíbe que un superior jerárquico revise casi la mayor parte de las resoluciones que dicte un Juzgado de Policía Local, impidiendo en este caso a la parte “ser oída, con las debidas garantías” a través de un recurso procesal.

Que la Corte IDH ha señalado la aplicación de esta norma del artículo 8 de la CADH, no debe circunscribirse únicamente al procedimiento penal, sino que, al consagrar normas de máxima relevancia para la garantía y respeto del debido proceso, tiene aplicación general. En efecto, ha señalado el órgano judicial de Derechos Humanos, que: *“124. Asimismo, la Corte ha indicado que el elenco de garantías mínimas del debido proceso legal se aplica en la determinación de derechos y obligaciones de orden “civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Esto revela que el debido proceso incide sobre todos estos órdenes y no sólo sobre el penal”*(Énfasis agregado).<sup>5</sup>

#### **6.4.-Infracción al artículo 14 N° 1 primera parte del pacto internacional de derechos civiles y políticos (PDCYP).**

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos forma parte integrante de nuestro ordenamiento jurídico interno, adoptado por nuestro país mediante el Decreto N° 778 del Ministerio de Relaciones Exteriores, y publicado en el Diario Oficial con fecha 29 de abril de 1989.

---

<sup>5</sup> Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párrafos 122 y 124.

Dicho tratado corresponde a una norma de los llamados “tratados generales”, el cual consagra los derechos humanos más elementales de todas las personas, entre ellos, el debido proceso. A partir del artículo 14, prescribe lo siguiente: *“Artículo 14.-Nº 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. **Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente** y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”* (primera parte).

Esta garantía fundamental que consagra el señalado Pacto es el de igualdad de las personas ante los tribunales y cortes de justicia, se traduce, en el derecho de todas las personas a ser oídas por los tribunales de justicia, derecho que por cierto se refiere igualmente a la segunda instancia procesal.

Pues bien, la norma aludida de la Ley N° 18.287 precisamente contravienen esta garantía general de igualdad ante los tribunales, así como el derecho a ser oído, ya que condiciona y circunscribe la procedencia del recurso de apelación, solo ante ciertos casos, sin que establezca otro recurso adicional, como el de reposición, para las resoluciones que no se refieran a Sentencias Definitivas o Resoluciones que pongan término el juicio.

Por tanto, las normas respecto de las cuales se solicita la inaplicabilidad por inconstitucionalidad, no solo contravienen abiertamente los artículos 19 N° 2 y N° 3 de la Carta Fundamental, ya que en aplicación del bloque de constitucionalidad, dichas normas infringen además garantías fundamentales consagradas en tratados internacionales como el artículo 8 N° 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 14 N° 1 primera parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

**POR TANTO**, conforme lo disponen los artículos 1°, 5° inciso segundo, 19 N° 2 y N° 3; y 92 y siguientes de la Constitución Política de la República; artículo 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y artículo 14 N° 1 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos; y demás antecedentes que he expuesto y que se acompañan,

**RUEGO A ESTE EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:** Se sirva tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en relación con la gestión pendiente en autos Rol N° 29-2022 seguido ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Chillán y con aplicación directa ante la causa del Segundo Juzgado de Policía Local de Chillán, Rol 2999-2021 ,admitirlo a tramitación y declarar en definitiva que en la palabra “solo” del artículo 32 inciso 1° de la Ley N° 18.287, no serán aplicables en la causa pendiente ya individualizada por cuanto su aplicación al caso concreto infringe los artículos 1°, inciso 2° artículo 5 y 19 números 2 y 3 y 83 de la Constitución Política de la República.

**PRIMER OTROSÍ:** Por este acto, vengo en acompañar los siguientes documentos

1.-Certificado emitido con fecha 2 de junio de 2022 por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Chillán en Recurso de apelación Rol 29-2022 que señala el estado actual de la causa, estando actualmente la causa en estado de relación sin que se hayan efectuado los alegatos de la misma.

3.-Copia de recurso de apelación interpuesto por esta parte ante el Segundo Juzgado de Policía Local de Chillán, en causa Rol 2999-2021.

4.-Expediente de recurso de apelación Rol 92-2022, de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Chillán, en que consta el estado de relación sin pronunciarse de la admisibilidad.

5.-Mandato Judicial.

**POR TANTO, RUEGO A ESTE EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, se sirva tenerlos por acompañados los documentos.

**SEGUNDO OTROSÍ:** De conformidad con lo que dispone el artículo 32 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, dado que el recurso de apelación interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Chillán, Rol N° 29-2022 se encuentra en relación, y a fin de no hacer ilusoria la pretensión de inaplicabilidad en esa gestión, solicito a **S.S. Excma. decretar la suspensión del presente procedimiento y del procedimiento seguido ante el tribunal de primera instancia, causa Rol N° 2999-2021, del Segundo Juzgado de Policía Local de Chillán, toda vez que la decisión que pueda adoptar esta Excelentísima Magistratura Constitucional, no solo tendrá efecto decisorio inmediato ante la seguida en segunda instancia, sino que sobre todo en el juicio principal.**

**POR TANTO, RUEGO A ESTE EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, se sirva acceder a lo solicitado decretando la suspensión del recurso de apelación **Rol N° 29-2022 seguido ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Chillán y demanda seguida ante el Segundo Juzgado de Policía de Chillán, Rol N° 2999-2021.**

**TERCER OTROSÍ:** que, atendida mi calidad de abogada habilitada para el ejercicio de la profesión y el mandato acompañado en el primer otrosí de esta presentación, asumiré personalmente el patrocinio y poder de mi representada en la acción constitucional.

**POR TANTO, RUEGO A ESTE EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** se sirva tenerlo presente.

**CUARTO OTROS!** para todos los efectos mi parte propone que todas las resoluciones y actuaciones en la presente acción sean notificadas vía correo electrónico a la casilla [cvillegasabogada@gmail.com](mailto:cvillegasabogada@gmail.com) , por ser ésta suficiente y no causar indefensión.

**POR TANTO, PIDO A ESTE EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** se sirva acceder a lo solicitado.